

Delitos sexuales del clero: una realidad encubierta desde el poder vaticano y político y mediante un *Código de Derecho Canónico* que vulnera principios constitucionales fundamentales¹

© Pepe Rodríguez

Para centrar la cuestión que nos ocupa, iniciaremos este trabajo intentando cuantificar el problema que nos preocupa:

Una investigación realizada en la Universidad de Salamanca por Félix López, catedrático de Psicología de la Sexualidad, permitió cuantificar, por primera vez, los abusos sexuales a menores cometidos en España por el clero². Según esta investigación, un 19 % de la población española sufrió abusos sexuales siendo menor y, dentro de ese total de abusos, la figura de un religioso católico aparece como autor de la agresión en el 8,96 % de los casos de varones y en el 0,99 % de los de mujeres, cifra que conforma el 4,17 % del total de abusos cometidos en España³.

El cardenal colombiano Darío Castrillón Hoyos, prefecto de la Congregación para el Clero, asumió⁴ los datos presentados en un libro de Philip Jenkins —*Pedophilia and Priests* (Pedofilia y Sacerdocio)⁵—, en el que se afirma que alrededor del 3 % del clero norteamericano tendría tendencia al abuso de menores y que el 0,3 % del total sería pederasta. Dado que no hay ningún aspecto psicosocial conocido ni lógico para considerar que el clero católico estadounidense sea más perverso que el del resto del mundo, no será excesivamente descabellado extrapolar esos porcentajes a la nómina mundial de 405.000 sacerdotes ordenados, con lo que estimaríamos en 12.150 (3 % del total) los sacerdotes que abusan de menores y, de ellos, 1.215 (0,3 %) serían pedófilos.

Otros expertos, como Richard Sipe, sacerdote secularizado y psicoterapeuta especializado en el tratamiento a sacerdotes y a víctimas de sus abusos, estiman en un 6 % el total de sacerdotes norteamericanos que ha mantenido algún tipo de contacto sexual con menores⁶, siendo un 4 % el porcentaje de sacerdotes implicados en relaciones sexuales con adolescentes y un 2 % el del clero que ha usado sexualmente a menores que rozan la pubertad. Si a la nómina mundial de sacerdotes ordenados le aplicamos estos porcentajes, estimaríamos que el total de sacerdotes que han mantenido contactos sexuales con menores sería de 24.300 (6 % del total), siendo 16.200 (4 %) los implicados en relaciones sexuales con adolescentes y 8.100 (2 %) los que han usado sexualmente a menores que rozan la pubertad.

¹ Este trabajo se basa en la investigación del mismo autor publicada en Rodríguez, P. (2002). *Pederastia en la Iglesia católica*. Barcelona: Ediciones B.

² Cfr. López, F. (1994). *Abusos sexuales a menores. Lo que recuerdan de mayores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales. La investigación se basa en las entrevistas realizadas a 2.100 personas estadísticamente representativas del conjunto de la población española.

³ *Ibid.*, p. 100. Para darle un contexto a este dato que permita una comparación realista, señalaremos que, en este estudio, la identidad del agresor sexual se reparte del siguiente modo: alguien desconocido (42,56 % del total de abusos cometidos), alguien conocido sin relación especial (32,74 %), amigo de la familia (8,33 %), otros familiares (5,06 %), religioso-a (4,17 %), tío (2,98 %), abuelo (1,19 %), padre adoptivo (0,89 %), hermano (0,60 %), padre biológico (0,60 %), educador-a (0,60 %), ns/nc (0,30 %).

⁴ En una comparecencia pública realizada el 21 de marzo de 2002 en la Sala de Prensa del Vaticano.

⁵ Este libro, publicado en 1996, por el sociólogo protestante Philip Jenkins, de la universidad de Pensilvania, se basa en el análisis de informaciones disponibles referidas a 2.252 sacerdotes que, entre 1963 y 1991, trabajaron en la diócesis de Chicago. Las limitaciones metodológicas evidentes que presenta esa investigación —como todas las que se ocupan de este mismo ámbito— limitan el alcance de sus conclusiones, aunque no le restan valor a la aproximación cuantitativa que presenta de la realidad que pretendió estudiar.

⁶ Cfr. Cooperman, A. y Sun, L. H. (2002, 9 de junio). «Hundreds Of Priests Removed Since '60s». Washington: *The Washington Post*, p. 1.

Si aplicamos al conjunto del clero católico mundial los porcentajes para España estimados por este autor⁷, obtendríamos que, en todo el mundo, 60.750 (un 15 % del total) sacerdotes soban a menores y 16.200 (4 %) cometen abusos sexuales graves sobre los menores (masturbación, sexo oral o coito).

Sea cual fuere la dimensión real del problema de los delitos sexuales protagonizados por el clero sobre menores —que es una realidad común y amplia en todos los países con presencia de la Iglesia católica... aunque el clero católico no sea el único que abusa de menores—, nadie, con cifras o sin ellas, puede negar que la magnitud es tremenda. Y la Iglesia, sin la menor duda, es absolutamente consciente de ello —el propio Juan Pablo II lleva más de una década maniobrando en público y en privado para intentar evitar el afloramiento de la riada de casos que afectan a buena parte de las diócesis católicas—, aunque, por todo lo que sabemos, debe afirmarse también que la Iglesia no está realmente interesada en hacer nada que sea eficaz para atajar tanta dinámica delictiva, casi siempre impune, y acabar con los graves daños que se le están causando a miles de menores en todo el mundo.

La falta de eficacia para atajar la delincuencia sexual del clero y sus tristes consecuencias, no es óbice, sin embargo, para que la Iglesia demuestre tener una maquinaria perfectamente engrasada y coordinada a la hora de proteger a esos delincuentes (y siempre con desprecio de sus víctimas). Una maquinaria que se basa en la actividad encubridora y protectora de las jerarquías católicas, pero, fundamentalmente, se apoya en los decretos, instrucciones y legislaciones que obligan a todo el clero a encubrir a sus colegas delincuentes. Este es el meollo de la cuestión.

Haciendo un poco de historia sobre el origen de la legislación encubridora

A mediados del siglo XII el monje Graciano recopiló, en forma de una “concordia” de leyes y colecciones, todo el compendio de decretos y normas papales emitidas en los siglos anteriores, dando lugar al documento que sería conocido bajo el nombre de *Decretum Gratiani* (Decreto de Graciano). Este decreto conformaría la primera parte de lo que la Iglesia, dos siglos después, imitando al *Corpus Iuris Civiles* (Cuerpo de Derecho Civil) del emperador Justiniano, acabaría configurando como el *Corpus Iuris Canonici* (Cuerpo de Derecho Canónico), en el que incorporó, además, el *Libro Extra* de Gregorio IX (1227-1241); el *Libro VI* de Bonifacio VIII (1294-1303)⁸ —el Libro VI del actual C.D.C. se titula *De sanctionibus in Ecclesia* (De las sanciones en la Iglesia) y es la parte legislativa fundamental a los efectos que nos ocupan en este trabajo—; las *Clementinas* de Clemente V (1305-1314), promulgadas por Juan XXII (1316-1334), que sumó al *Corpus* sus *Extravagantes* al tiempo que añadió las *Extravagantes comunes* de otros pontífices.

Debería llegarse hasta tiempos de Pío X para emprenderse una nueva recopilación y revisión de las leyes canónicas y decretos publicados desde el establecimiento del *Corpus*. El nuevo *Código de Derecho Canónico* fue un trabajo de 12 años que originó una “colección universal, exclusiva y auténtica” que promulgó y publicó su sucesor Benedicto XV el 27 de mayo de 1917.

⁷ Cfr. Rodríguez, P. (1995). *La vida sexual del clero*. Barcelona: Ediciones B. La investigación se realizó sobre una muestra de 354 sacerdotes españoles en activo que mantenían o habían mantenido prácticas sexuales. Este repertorio de casos representa alrededor del 1 % de la población total de sacerdotes españoles. Algunos de los resultados obtenidos (puede verse un resumen en www.pepe-rodriguez.com) indican que: un 26 % del clero con actividad sexual soba a menores, y un 7 % les somete a abusos sexuales graves (masturbación, sexo oral o coito). Si realizamos el cálculo proporcional de esos porcentajes en relación al número total de sacerdotes de España, en lugar de referirlo al número de sacerdotes «con actividad sexual» (un 60 % del total), obtendremos que, como estimación global, un 15 % de los sacerdotes españoles soba a menores y un 4 % comete abusos sexuales graves (masturbación, sexo oral o coito).

⁸ Recordemos que Bonifacio VIII luchó por imponer la supremacía universal de la Iglesia, según la doctrina de Gregorio VII e Inocencio III, que promulgó la bula *Clericis laicos* (1296) por la que se prohibía bajo pena de excomunión recibir o pagar impuestos sobre los bienes eclesiásticos, y la bula *Unam Sanctam*, en la que el poder espiritual se presentaba como el único llamado a instaurar el temporal y a juzgarle si se desviaba a ojos de la Iglesia.

Años después, los cambios sociales que convulsionaban la Europa de esos días forzaron a Juan XXIII a revisar ese C.D.C. a lo largo de un proceso de trabajo que duró 24 años hasta que, finalmente, Pablo VI promulgó y publicó el nuevo texto el 25 de enero de 1983, aniversario del primer anuncio de revisión efectuado por Juan XXIII en otro 25 de enero, pero de 1959.

Es preciso recordar, en cualquier caso, que el concepto básico contenido en los *Privilegium Fori*⁹ se había mantenido inalterable en el canon 120 del C.D.C. de 1917 que, además, en sus cánones 1553 y 1557, atribuía a la Iglesia el derecho exclusivo para juzgar los asuntos espirituales y también, claro está, la exclusividad para enjuiciar a los prelados en los asuntos civiles y penales que les implicasen. Pero no se incorporó formalmente en el C.D.C. de 1983 (aunque sí se mantuvieron los privilegios que de él se derivan para la Iglesia), así como tampoco se mantuvo vigente el canon 2341 del C.D.C. de 1917 que prohibía a las instituciones seculares, bajo pena de excomunión especialmente reservada a la Santa Sede, someter a procesos civiles o penales a obispos y cardenales; su desaparición formal en el nuevo texto, sin embargo, no ha hecho desaparecer tal doctrina legislativa inaceptable y medieval de los estatutos de muchísimas diócesis ni, mucho menos, de la cabeza y actitud de los prelados actuales, así como tampoco de la de jueces y fiscales católicos que obstaculizan o impiden la investigación de delitos cometidos por el clero bajo la coacción (en la más honesta de las suposiciones) de esa amenaza absurda de excomunión contra quien osare cuestionar las conductas punibles de la cúpula clerical católica.

Con todo, tal como cabe suponer, lo que sí se mantuvo en el C.D.C. de 1983, entre muchos otros aspectos medievales y hoy claramente inasumibles, ilegales y anticonstitucionales, fue el espíritu de los cánones 1553 y 1557 del texto de 1917, que se reencarnaron en sus equivalentes, los cánones 1401¹⁰ y 1405¹¹.

Al margen de lo inaceptable que resulta que en un Estado de Derecho se permita la existencia y ejercicio de un “sistema jurídico” privado que, además, se postula públicamente, en sus textos y en su praxis, como ajeno al cumplimiento de parte de las leyes generales, lo fundamental de la cuestión es que la Iglesia católica, al arrogarse la potestad de juzgar «con derecho propio y exclusivo» (c. 1401) «las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas (...) y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas», pone en un mismo saco su concepto subjetivo denominado «pecado» —respetable como tal— con la conducta y acción, públicamente considerada como «delito», que sustenta tal etiqueta propia de una creencia privada, confundiendo expresa e interesadamente percepciones de tipo culposo propias de la intimidad de la conciencia privada —para las que la Iglesia puede ser competente si así lo admite el interesado—, con conductas de orden penal o civil con efectos públicos que sólo pueden y deben ser competencia de los tribunales de justicia ordinarios.

Un sacerdote, obispo o cardenal que asesine, estafe o viole a un menor, por muy “pecador” que sea a los ojos de su Iglesia, jamás puede ser «competencia exclusiva» de un tribunal ecle-

⁹ Los denominados *Privilegium Fori* son privilegios eclesiásticos medievales que, entre otros, conceden a los tribunales eclesiásticos la exclusividad para juzgar al clero en detrimento de los tribunales imperiales, en su origen, y de los civiles ordinarios en los tiempos modernos.

¹⁰ Canon 1401. La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1º las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2º la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

¹¹ Canon 1405 #1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el can. 1401: 1º a quienes ejercen la autoridad suprema en un Estado; 2º a los Cardenales; 3º a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos; 4º otras causas que el mismo haya avocado a sí.

#2. Ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo.

#3. Está reservado a la Rota Romana juzgar: 1º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el can. 1419 #2; 2º al Abad primado, al Abad superior de una Congregación monástica y al Superior General de los Institutos religiosos de derecho pontificio; 3º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.

siástico que, a más desvergüenza, está obligado por el propio C.D.C. a juzgarle en secreto y perdonarle no sólo su estado de mala conciencia sino unos actos que son delictivos y que el propio tribunal considera sólidamente probados (de ahí la necesidad del perdón subsiguiente).

A más abundamiento, aunque la Iglesia católica, en sus documentos públicos, no prohíbe expresamente a las víctimas de su clero que ejerzan las acciones judiciales civiles y penales que los ordenamientos democráticos les permiten, sí lo hace siempre en la práctica, coartando, cuando no coaccionando, a esas víctimas y sus familiares para que eviten “dañar a su Iglesia” o “atacar a Dios” llevando ante un tribunal civil al sacerdote delincuente. Las tácticas que se usan para amedrentar, silenciar e inactivar a víctimas y familiares oscilan entre el engaño basado en el abuso de poder y confianza que posibilita el rol eclesiástico y la extorsión pura.

Las conductas delictivas del clero son materia exclusiva de la Justicia ordinaria, y la Iglesia católica no puede entender de ellas sin cometer en ese mismo acto “jurídico” una serie de delitos bien tipificados en los ordenamientos penales de todas las democracias, tales como encubrimiento (en el sentido descrito en el Art. 451 del C.P. español), coautoría (ver Art. 28.b del C.P.)¹², complicidad (ver Art. 29 del C.P.), omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (ver Art. 450 del C.P.), omisión del deber de socorro (ver Art. 195.1 del C.P.)¹³, etc.; todo ello sin entrar a valorar otras posibles conductas de los prelados que son comunes, y complementarias de los comportamientos recién citados en los casos que nos ocupan, tales como la coacción (ver Art. 172 del C.P.) a las víctimas a fin de proteger absolutamente al clero delincuente.

Resulta totalmente intolerable la indefensión en la que caen la mayoría de las víctimas sexuales del clero, en particular las que son menores de edad, a resultas del habitual encubrimiento y protección que los prelados extienden sobre el clero agresor¹⁴, pero no es más aceptable, ni mucho menos, que los prelados encubridores no sean juzgados jamás por su responsabilidad directa en los terribles daños causados a miles de menores abusados sexualmente por los sacerdotes que ellos protegieron activamente.

Y, obviamente, tampoco son juzgados jamás los prelados que, por mérito de sus propias conductas, son ellos mismos delincuentes sexuales. En una revisión rápida del listado de prelados que, en los últimos 5 años, se han hecho notar por ser delincuentes sexuales públicos y confesos, encontramos personajes tan importantes —y tan íntimamente ligados al afecto y política de gobierno eclesial del Papa Juan Pablo II— como el cardenal Hans Hermann Gröer (forzado a dimitir en 1998), el obispo J. Keith Symons (forzado a dimitir en 1999), el obispo Anthony J. O’Connell (forzado a dimitir en 2002), el arzobispo Julius Paetz (forzado a dimitir en 2002), el obispo James Williams (forzado a dimitir en 2002), el arzobispo George Pell (forzado a dimitir en 2002), el arzobispo Edgardo Storni (forzado a dimitir en 2002), el obispo Francisco

¹² En el Art. 28.b del *Código Penal* español se tipifica como autor de un delito o falta a «Los que cooperan a su ejecución [del hecho delictivo] con un acto sin el cual no se habría efectuado». Resulta obvio que cuando un obispo oculta, protege, encubre y traslada de parroquia en secreto a un sacerdote del que conoce su historial de delitos sexuales contra menores, en ese mismo acto se convierte en cooperador necesario, y por ello coautor, de los delitos siguientes que ese sacerdote cometerá no sólo gracias al encubrimiento de su obispo sino, fundamentalmente, gracias a la posición privilegiada que le otorga el obispo al ponerlo al frente de una parroquia, centro o colegio con acceso a menores a pesar de conocer su modo delictivo de proceder con esos menores, a quienes, dicho sea de paso, deja indefensos al ocultarle a sus familias el riesgo que supone la ya confirmada voracidad sexual del sacerdote en cuestión.

¹³ En el Art. 195.1 del *Código Penal* español se tipifica que «El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses». Una parte notable de los casos de menores víctimas sexuales de sacerdotes que llegan a conocimiento de los obispos se hallan en la situación descrita en este artículo y el obispo incurre en lo tipificado al no hacer absolutamente nada para socorrerle y evitar que persistan los abusos y los daños psicosociales consecuentes.

¹⁴ *Cfr.* Rodríguez, P. (2003). *Pederastia en la Iglesia católica*. Barcelona: Ediciones B, pp. 223-243. En el capítulo 7 de este libro, titulado «El decálogo básico, común y universal de los prelados para encubrir al clero delincuente sexual», se analiza en detalle lo que aquí apenas se apunta.

José Cox (forzado a dimitir en 2002), el obispo Jorge Livieres Banks (forzado a dimitir en 2003) y otros¹⁵.

No estará de más aclarar, para no dar pábulo a optimismos infundados, que la dimisión de esos prelados —así como la de todos cuantos han dejado sus cargos por cometer delitos— se debió a la lucha y presión desarrollada por sus víctimas, ya que la Iglesia —que en todos los casos conocía la gravedad de los delitos cometidos desde mucho tiempo antes de ser aflorados públicamente— siempre encubrió a los delincuentes con toda su fuerza, tanto antes de aceptar su “dimisión”, como mientras arreciaron las acusaciones y también después de su cese en el cargo. Jamás ninguno de esos prelados ha sido juzgado por sus graves delitos y todos fueron puestos a salvo por el Vaticano a pesar de que no pocos de ellos agredieron sexualmente no a uno sino a decenas de menores, demostrando así que su “pecado” más que un “error humano” fue deleite de depravado.

Un hecho que siempre se pasa por alto cuando se aborda la cuestión que nos ocupa es que, en buena parte de los casos de delitos sexuales del clero, las víctimas habían acabado denunciando sus problemas a otros sacerdotes, pero la primera argucia que éstos intentan es que la víctima cuente su testimonio bajo la formalidad del sacramento de la confesión¹⁶. De esta manera se libran de declarar en cualquier ámbito, se protegen a sí mismos frente a su responsabilidad como encubridores, y se posicionan en la mejor de las ventajas, eso es el silencio al que obliga el secreto de confesión, para poder proteger de por vida a su compañero trasgresor¹⁷.

Resultó ejemplar, respecto al uso ilegítimo del secreto de confesión para encubrir a un sacerdote delincuente, la sentencia, fechada el 4 de septiembre de 2001, que condenó al prelado francés Pierre Pican por no haber denunciado los delitos pedófilos de uno de sus sacerdotes (condenado a 18 años de cárcel por violar a un niño y abusar sexualmente de otros diez).

Los abogados del obispo Pican arguyeron que éste se enteró de los delitos del sacerdote en el transcurso de una «conversación privada» que quedaba protegida bajo una jurisprudencia de 1891 que garantizaba el secreto profesional del clero, pero el Tribunal Correccional de Caen fue tajante y declaró que no hubo confesión ni confidencia entre ambos, por lo que el obispo no podía acogerse al secreto de confesión, un privilegio que según el tribunal, y ello es lo fundamental, no puede ser de aplicación cuando la protección de los niños estaba en juego¹⁸.

Para el tribunal, el obispo Pican «se abstuvo de denunciar» los actos de pedofilia de un sacerdote bajo su responsabilidad, «lo que constituye, tratándose de la protección de niños, un trastorno excepcional del orden público» y «la opción de conciencia derivada del secreto profesional no podía ser aplicada» en esta circunstancia. En la sentencia se criticó al prelado Pican por haber «faltado a su deber de denuncia prevista en el código penal» (el artículo 434.3 del Código Penal francés obliga a denunciar las agresiones sexuales a un menor) y se condenó «el inmovilismo, la política de espera del acusado, imbuido por la secreta esperanza de que todo volvería a la normalidad sin que hubiera necesidad de intervenir».

¹⁵ Cfr. Rodríguez, P. (2003). *Pederastia en la Iglesia católica*. Barcelona: Ediciones B., pp 101-206, para ver con detalle los casos de éstos y otros prelados protagonistas de delitos sexuales.

¹⁶ Esa maniobra indecente ya la documenté perfectamente en casos como el del actual obispo de Girona (España), Carles Soler Perdigó, encubridor de las muchas relaciones sexuales con menores que mantuvo Albert Salvans Giralt, un diácono de su parroquia que, gracias a la protección que le brindaron la cúpula del arzobispado de Barcelona, con el cardenal Ricard Maria Carles Gordo al frente, eludió la Justicia y acabó siendo ordenado sacerdote en la diócesis londinense de Westminster, donde a pesar de su historial, o precisamente por él, fue destinado a una parroquia de Kentish Town. Los documentos eclesiásticos, personales y judiciales que demuestran sin lugar a dudas la responsabilidad encubridora de éste y otros prelados participantes en el caso, pueden obtenerse, en su formato original, en el web de este autor (<http://www.pepe-rodriguez.com>), en la sección dedicada a la sexualidad del clero.

¹⁷ En la parte del *Código de Derecho Canónico* que regula quiénes pueden ser testigos en un proceso eclesiástico, el canon 1550 establece que: «1. No se admitan como testigos los menores de catorce años y los débiles mentales, pero podrán ser oídos si el juez por decreto manifiesta que es conveniente. 2. Se consideran incapaces: (...) 2º. Los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad.»

¹⁸ Cfr. Ternisien, X. (2001, 5 de septiembre). «Mgr Pican condamné à trois mois de prison avec sursis». París: *Le Monde*.

En suma, lo apuntado hasta aquí puede resumirse afirmando que la línea legisladora desarrollada en el *Código de Derecho Canónico* de 1917 y en el de 1983 demuestra sin lugar a dudas que la cúpula de la Iglesia católica ha procurado por todos los medios posibles mantener el medieval *Privilegium* ya citado, realizando desde el gobierno vaticano un claro esfuerzo consciente, deliberado y concertado entre todos sus responsables a fin de prevenir y evitar cualquier posible procesamiento judicial de los obispos —ya sea a causa de sus conductas individuales como de las realizadas colegiadamente—; una protección para la que, cabe señalarlo, tal como la realidad cotidiana demuestra, recurren a los medios que haga falta, aunque éstos sean ilegales, punibles o se correspondan con sistemáticas actividades de chantaje.

***Crimine sollicitationis* y *Sacramentorum sanctitatis tutela*, dos documentos vaticanos secretos para reforzar el encubrimiento de los delitos sexuales del clero**

La voluntad encubridora de los delitos sexuales del clero no sólo permanece bien patente en el *Código de Derecho Canónico*, tal como más adelante analizaremos con más detalle, sino que es objeto de instrucciones particulares y precisas a fin de reforzar dicha voluntad encubridora. Dos documentos, de pontífices bien dispares, muestran a la perfección ese modo de proceder. El primero es *Crimine sollicitationis*, emitido por Juan XXIII en 1962; el otro documento recriminable es *Sacramentorum sanctitatis tutela*, publicado por Juan Pablo II en 2001. Ambas instrucciones se apoyan en los medievales *Privilegium Fori* ya mencionados¹⁹.

Las instrucciones dadas por Juan XXIII en el documento *Crimine sollicitationis* se centran en el muy clásico “pecado de sollicitación”, eso es en la actividad sexual lograda por un sacerdote aprovechándose del ejercicio de la confesión, pero también se ocupa de lo que denomina «el peor crimen», descrito como un acto obsceno perpetrado por un clérigo con «jóvenes de cualquier sexo o con animales». Las normas, impuestas a toda la jerarquía católica, obligan a que la instrucción de esos delitos sexuales deba «ser diligentemente almacenada en los archivos secretos de la Curia como estrictamente confidencial. No puede ser publicada ni pueden añadirse comentarios». Los obispos deben actuar «de la forma más secreta» y «observar el más estricto secreto», mientras que se insta a que las propias víctimas de los delitos del clero hagan un juramento de secreto al presentar su denuncia ante la jerarquía. Cualquier divulgación de esas conductas delictivas sería sancionada con «pena de excomunión»²⁰. El actual *Código de Derecho Canónico* y las instrucciones específicas que manejan hoy los obispos mantienen plenamente vigente este documento de 1962.

Juan Pablo II, en unos días en que la Iglesia se veía acosada por decenas de escándalos sexuales, la mayoría por delitos contra menores, surgidos en todo el mundo, y cuestionada por la prensa independiente, tuvo a bien seguir el camino de su predecesor y confirmar sin lugar a dudas la política vaticana de secretismo y encubrimiento —aunque en público hablaba de “transparencia”— al firmar una carta en forma de *Motu Proprio* titulada *Sacramentorum sanctitatis tutela* (Tutela de la santidad de los sacramentos), en la que reafirmaba la autoridad exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe para entender y decidir sobre ocho de las fal-

¹⁹ No parece tampoco casual, ni mucho menos, que ambas instrucciones secretas fuesen impartidas coincidiendo con escándalos sexuales del clero que estaban amenazando seriamente la credibilidad de la Iglesia. Cuando, el 16 de marzo de 1962, Juan XXIII hizo llegar su *Crimine sollicitationes* a toda la jerarquía católica, un gran escándalo sacudía a la Iglesia católica norteamericana, que ese mismo 16 de marzo recibía una “visita apostólica” vaticana, en el único seminario pontificio del país, para cerrar la crisis abierta por un sacerdote que dirigía un “círculo de sexo” que implicaba a numerosos seminaristas. La crisis se saldó con la dimisión del rector, que fue sustituido por un capellán castrense, pero el desprestigio del centro, que contaba entonces con 460 seminaristas, lo sumió en un declive tal que cerró sus puertas cinco años después. El documento *Sacramentorum sanctitatis tutela*, publicado por Juan Pablo II el 5 de noviembre de 2001, también apareció justo en medio del tremendo escándalo protagonizado por la Iglesia católica de Estados Unidos —que es la que más dinero aporta a las arcas vaticanas— con cientos de delitos sexuales contra menores encubiertos por los obispos, con pagos millonarios y secretos para evitar denuncias, y con decenas de sacerdotes juzgados y encarcelados.

²⁰ El documento original completo puede obtenerse en el web del autor, <http://www.pepe-rodriguez.com>, en la sección dedicada a la sexualidad del clero.

tas más graves contra los sacramentos, entre las que incluyó de modo explícito, por primera vez, la pedofilia²¹.

El cardenal Darío Castrillón, al comentar públicamente la carta apostólica *Sacramentorum sanctitatis tutela* —y su parte normativa, titulada *Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, que tiene carácter confidencial y no se ha hecho pública— anunció que «se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe la competencia sobre una serie de delitos graves contra la santidad de los sacramentos y contra la misión educativa propia de los ministros sagrados con los jóvenes, en particular la pederastia». Y que «la Congregación para la Doctrina de la Fe, al asumir esta competencia especial, ha enviado una carta a los obispos de todo el mundo y, además, les acompaña ahora al asumir la responsabilidad ante hechos tan graves, ya sea para evitar el riesgo de un descuido, ya sea para coordinar mejor a las Iglesias locales con el centro de gobierno de la Iglesia universal, con el objetivo de asumir una actitud homogénea por parte de las Iglesias locales, si bien respetando la diversidad de las situaciones y de las personas.»²²

La carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe que citó el prelado colombiano, fue enviada a los obispos de todo el mundo, firmada por Joseph Ratzinger, el 18 de mayo de 2001, con el fin de intentar tomar las riendas para controlar una riada de escándalos que estaban sangrando la economía de las diócesis y mermando la credibilidad de la Iglesia. En ella, Ratzinger explicaba el contenido del documento *Motu Proprio* papal y declaraba que mediante la aplicación de las medidas propuestas «esperamos no sólo que estos graves delitos sean evitados, sino sobre todo que la santidad del clero y de los fieles se vea protegida por las necesarias sanciones y por el cuidado pastoral ofrecido por los obispos u otros responsables».

El guardián de la ortodoxia vaticana recordaba la voluntad papal de que todo prelado o superior de una orden religiosa que tuviese conocimiento de cualquier conducta sospechosa de pedofilia «debe abrir una investigación e informar a Roma», siendo tratado el caso por un tribunal eclesiástico *ad hoc* dentro de la Iglesia local. La exclusividad de conocer y decidir sobre esas conductas delictivas se depositaba en los tribunales eclesiásticos de las diócesis y/o en el Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe que, en todo caso, se reserva la competencia única en todos los procesos en apelación.

En esa circular se destacaba de forma muy notoria la necesidad de que esa instrucción tenía que gozar de la «máxima reserva para que el contenido de la carta no salga del estricto marco de la Iglesia». Obviamente, Ratzinger no citó siquiera la posibilidad de que esos «graves delitos» fuesen denunciados ante los tribunales de justicia civil ordinarios, sino que, antes al contrario, instó a todas las diócesis a valorar con el mayor secreto, en el seno de un tribunal eclesiástico, las posibles conductas escandalosas, y a informar de igual modo, en secreto, al Vaticano sobre los hechos y los infractores. Esta normativa, como la anterior, no hacía sino ratificar lo que ya ordena el *Código de Derecho Canónico*.

Sería tan prolijo como imposible relatar aquí los muchísimos casos documentados de prelados que, como es habitual en el ámbito que nos ocupa, actúan por encima de la sociedad y despreciando su legislación penal, pero bastará como muestra la información, difundida el 1 de junio de 2002 por la cadena de televisión estadounidense ABC, en la que se demostraba que el obispo auxiliar de Cleveland (Ohio), A. James Quinn, aconsejó a otros religiosos, durante un seminario celebrado en 1990, que eliminaran las evidencias existentes sobre las denuncias anónimas por abusos sexuales contra miembros del clero de la diócesis. «Los documentos personales —se oyó decir al obispo Quinn en una grabación de audio presentada por la cadena ABC— deben ser examinados cuidadosamente para determinar su contenido, y las cartas no firmadas que alegan mala conducta deben ser eliminadas (...) En casos más serios, (...) deben considerar [los miembros del clero] el envío de los documentos a la Embajada del Vaticano

²¹ Este documento, que es el *Motu Proprio* número 26 de su pontificado, firmado el 30 de abril de 2001 por el Papa, fue publicado, en latín, el 5 de noviembre de 2001 en las *Acta Apostolicae Sedis (Actas de la Sede Apostólica)*, vol. XCIII, número 11), que es el boletín oficial del Vaticano. Cfr. Rodríguez, P. (2002). *Pederastia en la Iglesia católica*. Barcelona: Ediciones B, anexo documental número 1.

²² El documento original completo puede obtenerse en el web del autor, <http://www.pepe-rodriguez.com>, en la sección dedicada a la sexualidad del clero.

[que goza de inmunidad diplomática] en Washington con el fin de prevenir citaciones de los abogados demandantes (...) Si creen que es necesario, si hay algo que no quieren que sea revisado, pueden enviarlo a la delegación apostólica [*embajada* del Vaticano], tienen inmunidad; si es peligroso, si ustedes consideran que es peligroso, lo deberían enviar». En junio de 2002, durante la cumbre de los obispos celebrada en Dallas, el prelado Wilton Gregory, presidente de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos, ratificó esta misma vía para encubrir los delitos del clero.

La burla del derecho canónico

En la comparecencia que mantuvo el cardenal Darío Castrillón Hoyos, prefecto de la Congregación para el Clero, ante la prensa acreditada en el Vaticano, el 21 de marzo de 2002, a fin de aportar su versión oficial sobre la avalancha de escándalos sexuales protagonizados por el clero, tuvo especial interés en remarcar que el *Código de Derecho Canónico* establece penas para el clérigo que haya abusado de un menor de 16 años que pueden ir «desde la suspensión a la expulsión del estado clerical».

Subrayó también el prelado que la normativa canónica impide la «cultura de la sospecha», eso es que un sacerdote pueda ser injustamente acusado de abusos sexuales, al estar previsto un proceso, destinado a confirmar las pruebas, que salvaguarda tanto los derechos de la víctima como los del culpable. Afirmó también, con claridad meridiana y no poca insistencia, que la Iglesia sigue la «tradición apostólica de tratar asuntos internos de manera interna», sin que ello signifique, dijo, que ésta se sustraiga a los ordenamientos legales de los países. El cardenal Castrillón, sin embargo, faltó a la verdad en casi todo lo que afirmó si nos atenemos a las conductas reales y documentadas del clero en el ámbito que nos ocupa.

Es una evidencia indiscutible que Iglesia sigue la «tradición apostólica de tratar asuntos internos de manera interna», ya que el secretismo y la ocultación sin límites —y las ganancias que de su administración se derivan— son pilares clásicos del poder clerical. También es cierto que el C.D.C. prevé en su canon 1395 #2²³ la expulsión del estado clerical, pero, y aquí comienza la discrepancia radical entre lo que los prelados dicen y lo que hacen, esa pena se aplica poquísimas veces y sólo si hay una acerada presión social en torno al caso del sacerdote delincuente sexual y éste cumple efectivamente una pena de cárcel que sea bien conocida por la sociedad. Con todo, lo más habitual en España es que incluso los sacerdotes condenados judicialmente por delitos sexuales contra menores sigan dentro del clero sin problema ninguno.

Como indicio del efecto de la presión social en relación a la aplicación o no del canon 1395 #2 sirva de ejemplo el caso norteamericano: entre 1960 y 2001 fueron removidos de sus cargos unos 350 sacerdotes a consecuencia de los procesos judiciales públicos por sus delitos sexuales contra menores, mientras que solamente en los primeros seis meses del año 2002 la Iglesia obligó a cesar en sus puestos a 218 sacerdotes por idénticos delitos²⁴. La presión social y mediática forzó a los obispos a cesar en tan sólo medio año una cantidad equivalente al 60% del total del clero delincuente que había cesado a lo largo de más de 40 años. La explicación de estas cifras, cuando hay documentados más de 1.500 sacerdotes delincuentes sexuales condenados en ese país, es sencilla: el encubrimiento de los obispos es la norma y el cese (que no implica siempre la expulsión del estado clerical) es la excepción que sólo se aplica para cubrir las apariencias cuando no queda más remedio.

²³ En el canon 1395 #2 se establece que «(...) cuando este delito [“contra el sexto mandamiento del Decálogo”] haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera». La clave de la redacción de esta canon está en el “sin excluir”, que sitúa la expulsión del estado clerical como una posibilidad u opción extrema y extraordinaria —pero no como la norma para penar delitos tan graves como la agresión sexual a un menor—, ya que sólo es aplicable “cuando el caso lo requiera”... y ningún caso “lo requiere” si el sacerdote delincuente da alguna muestra de arrepentimiento por lo hecho.

²⁴ Cfr. Cooperman, A. y Sun, L. H. (2002, 9 de junio). «Hundreds Of Priests Removed Since '60s». Washington: *The Washington Post*, p. 1. Esta investigación fue realizada por el diario *The Washington Post* basándose en datos facilitados por las propias diócesis norteamericanas.

En Europa, pero más concretamente en España, con un nivel de abusos sexuales del clero que la mayoría de conocedores de esta cuestión estiman superior al de Estados Unidos, no sólo no hay datos oficiales accesibles, sino que los propios funcionarios de tribunales eclesiásticos consultados afirman que la expulsión del estado clerical no se aplica a los sacerdotes delincuentes dado que basta con aparentar arrepentimiento para ser perdonados y devueltos a su vida sacerdotal sin limitaciones ni control ninguno.

A este respecto, resulta ilustrativo leer las declaraciones públicas de un insigne canonista, el padre Augusto Rojas, profesor de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Chile, en la que éste, con espíritu docente, explicaba a su entrevistadora que «el libro sexto del Derecho Canónico plantea las penas y delitos en la Iglesia. Es un verdadero procedimiento penal, muy parecido al derecho penal civil de los estados, con atenuantes y agravantes, eximentes incluso. Su principio es que en la Iglesia todas las penas tienen una finalidad medicinal. Se quiere que el delincuente se redima»²⁵ (...)

«A la disciplina de cualquier consagrado o de cualquier sacerdote se le imponen una serie de prudencias a mantener en su vida pública o de pastoral. Son gente muy entregada, muy abnegada, pero el mismo derecho le dice que tenga cuidado al momento de interactuar con los demás. En estos casos el obispo es el juez por excelencia. Una vez que tenga todos los antecedentes, el sacerdote debe ser enfrentado en un tribunal en el que debe saber quién lo acusa y de qué. Los anonimatos no sirven»²⁶ (...)

«Dice [el *Código de Derecho Canónico*] que como las penas, una vez probado el delito, son para que el delincuente se redima y se convierta, la Iglesia misma tiene la facultad de que si a la autoridad le parece, una vez amonestado, reparado el daño y restituida la justicia, la pena no tiene sentido y no se debe aplicar. Ese criterio es muy amplio y le corresponde aplicarlo a la autoridad»²⁷ (...)

«Le insisto, la pena en la Iglesia es siempre para que la persona se redima. Distinto es el derecho penal civil, donde el tipo que se ha redimido debe ser castigado igual. La Iglesia sostiene que todo hombre está llamado a la conversión. Si el hombre vuelve a pecar, ahí hay que aplicar la disciplina.»²⁸

Analizando la ortodoxa e impecable interpretación del derecho canónico según la Iglesia, realizada por el profesor Rojas, aparece meridianamente confirmado todo cuanto pretende negar la Iglesia bajo un palabrerío clerical vacío. En primer lugar, vemos que las «penas» de que trata el *Código de Derecho Canónico* —con «finalidad medicinal»— no pretenden resarcir un estado de injusticia o vulneración de derechos en la víctima y/o sociedad, sino, precisamente, buscar un presunto arrepentimiento del delincuente que, cual mera fórmula retórica, ampare poder eludir el pago que en justicia le correspondería asumir al trasgresor una vez juzgado y probado su delito bajo las adecuadas garantías procesales. La Iglesia, con su actitud, sólo contempla el derecho del delincuente a arrepentirse, pero no el de la víctima a ser tratada con justicia y en justicia ser indemnizada.

En segundo lugar cabe observar que el que se impongan «una serie de prudencias a mantener en su vida pública o de pastoral» no es garantía ni sinónimo de que los sacerdotes van a cumplirlas, tal como la realidad se encarga de recordar a diario, y cuando la *imprudencia* es tipificable como delito penal ordinario, aspecto que concurre en todos los delitos sexuales, el prelado no puede ni debe, bajo ningún concepto, convertirse en «el juez por excelencia», ya que entonces se convierte en encubridor del delincuente —o cooperador necesario de los delitos que seguirá protagonizando—, cometiendo él también, en ese acto, un grave delito.

En tercer lugar, y para mayor sarcasmo, ante el tribunal al que «el sacerdote debe ser enfrentado», los derechos de la víctima —en los casos de delitos sexuales— no son defendidos por una representación letrada independiente, sino por el denominado «promotor de justicia», un fiscal eclesiástico que, aunque pretende probar las acusaciones en curso —si es que resulta una persona honorable, que sin duda las hay, pero que no siempre cabe esperar encontrar—,

²⁵ Cfr. Bostelmann, A. (2001, 13 de agosto). «La iglesia no oculta los abusos sexuales». Chile: *LUN*.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

está sometido a la misma obligación que el resto del tribunal, eso es encubrir el delito penal... ya que «en la Iglesia todas las penas tienen una finalidad medicinal».

En cuarto lugar, manifestar que «como las penas, una vez probado el delito, son para que el delincuente se redima y se convierta, la Iglesia misma tiene la facultad de que si a la autoridad le parece, una vez amonestado, reparado el daño y restituida la justicia, la pena no tiene sentido y no se debe aplicar» y apostillar que «ese criterio es muy amplio y le corresponde aplicarlo a la autoridad», al obispo que es «juez por excelencia», equivale a afirmar que, para el clero, delinquir es una conducta gratuita... mientras el delincuente sólo sea *juizado* por sus colegas, tal como desde el Vaticano y sus doctrinas exigen y pretenden imponer a la sociedad civil.

Ese «criterio» «muy amplio» del que habla el canonista Rojas lo es hasta el punto de que lo habitual es que este tipo de procesos se salden con una mera amonestación para el sacerdote que ha delinquido, mientras que la justicia no es «restituida» sino por un silencio cómplice que protege al trasgresor; sin duda haciendo honor a la interpretación clásica de que «la pena en la Iglesia es siempre para que la persona se redima. Distinto es el derecho penal civil, donde el tipo que se ha redimido debe ser castigado igual. La Iglesia sostiene que todo hombre está llamado a la conversión». O dicho de otro modo: que un delincuente sexual, por ser sacerdote, debe librarse de la cárcel mientras que el resto de mortales —que suponemos llamados también a la conversión— deben cumplir prisión por haber cometido el mismo delito. La mayoría de los sacerdotes que han cometido delitos sexuales son reincidentes y jamás se les había aplicado «disciplina» ninguna dentro de la Iglesia, salvo las famosas «amonestaciones», que son un perfecto sinónimo canónico del «nada de nada»²⁹.

El Código de Derecho Canónico como instrumento para proteger a los sacerdotes delincuentes sexuales

Un prelado que ha protegido a un sacerdote que abusó sexualmente de menores puede y debe ser visto como un sujeto que, desde el derecho penal civil —que todos debemos acatar en cualquier sociedad democrática—, ha cometido un grave delito³⁰; e incluso puede y debe pensarse que jamás debería ser admisible como líder y pastor de gentes quien calla ante el violador de un niño y le encubre hasta situarle en disposición de violar a muchos más; pero, dando al César lo que es del César, nunca conviene olvidar que ese prelado, en su conducta inmoral, obedeció con fidelidad exquisita lo que le obliga su Iglesia a través de este peculiar ordenamiento legal, promulgado en *Acta Apostolicae Sedis*, que es el *Código de Derecho Canónico*. Y no lo digo, claro está, con ánimo de disculpa, sino que lo afirmo como prueba de la perversión del sistema eclesial en este aspecto.

A más abundamiento, debe observarse que en ninguno de los muchos documentos oficiales y declaraciones públicas emitidas por la cúpula de la Iglesia católica, a propósito de los cientos

²⁹ Sin embargo, cuando el delincuente no es sacerdote, pero comete su mismo delito, la Iglesia exige que la Justicia penal civil le encarcele sin compasión allí donde logre detenerle. Un ejemplo: ante la explotación sexual que sufren menores de muchos países, el Consejo Pontificio para la Familia reclamaba, con razón, que «es necesario también poner freno, mediante oportunas medidas legales, tanto a nivel nacional como internacional, a las gravísimas ofensas a la dignidad de los niños: esas ofensas son la explotación sexual (...) y las violencias de toda índole (...) ¿No se trata de auténticos delitos contra la humanidad, que como tales, por consiguiente deberían ser reconocidos y castigados, no sólo en el lugar en que se producen, sino también en los países de donde proceden los autores de esos delitos?» [Cfr. Consejo Pontificio para la Familia (2000, 11-13 de octubre). «Conclusiones del congreso teológico-pastoral "Los hijos, primavera de la familia y de la sociedad"»]. No cabe la menor duda de que es tan pedófilo y delincuente quien viaja hasta Tailandia para abusar sexualmente de un niño como el sacerdote que lo hace sin salir de su parroquia; entonces ¿a qué viene tamaña desvergüenza e hipocresía? Si la Iglesia exige, para sus sacerdotes delincuentes sexuales, el perdón unilateral bajo mero arrepentimiento y procura que no sean juzgados por un tribunal civil, ¿por qué razón exige leyes y cárcel pura y dura para quienes dañan a menores del mismo modo que lo hacen muchos de sus sacerdotes? La respuesta es obvia: la mayor parte el clero católico se cree con derecho a estar por encima de cualquier justicia humana, haga lo que haga.

³⁰ Ver las notas a pie de página números 12 y 13 y el texto principal al que están asociadas.

de escándalos sexuales que ha protagonizado —en particular los que han aflorado entre 2001 y 2003—, se ha cuestionado siquiera este marco legislativo canónico que obliga de manera indiscutible a ocultar y proteger al clero que perpetra delitos sexuales³¹.

De modo muy breve, recordaremos que lo que el *Código de Derecho Canónico* vigente entiende por «ley penal» está regulado en su Libro VI, *De las sanciones de la Iglesia*, cánones 1311 a 1399; y servirá como ejemplo ilustrativo, a los fines de este trabajo, revisar unos cuantos cánones, reproducidos textualmente a continuación, cuyo contenido e implicaciones jurídicas y de conducta son harto explícitas y alarmantes³²:

«Canon 1312: # 1. Las sanciones penales en la Iglesia son: 1º penas medicinales o censuras, que se indican en los cann. 1331-1333; 2º penas expiatorias, de las que trata el can. 1336. (...) # 3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

»Canon 1339: # 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir o sobre el que, después de realizada una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido delito. (...) # 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

»Canon 1340: # 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. # 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una trasgresión oculta.

»Canon 1341: Cuida el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

»Canon 1347: # 1. No puede imponerse válidamente una censura, si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda. # 2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

»Canon 1395: # 1. El clérigo concubinario, exceptuando el caso del que se trata en el can. 1394³³, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical. # 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera.

»Canon 1362: # 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate: (...) 2º de la acción por los delitos de los que se trata en los cann. 1394, 1395, 1397³⁴ y 1398³⁵, la cual prescribe a los cinco años³⁶; (...) # 2. El tiempo para la prescripción comienza a contar a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.»

En la práctica cotidiana de todas y cada una de las diócesis —y a modo de resumen de las implicaciones reales de estos cánones—, sucede lo siguiente: un clérigo que, por ejemplo, haya violado a un menor (can. 1395.2) —en el caso de que ese delito no hubiere prescrito por

³¹ También se encubren los delitos de cualquier otra clase —como los relacionados con la acumulación ilegítima de bienes y patrimonio—, pero ésa ya es otra cuestión.

³² Cfr. Santa Sede (1994). *Código de Derecho Canónico*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

³³ Se refiere al «clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical».

³⁴ Se refiere a quien «comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente...»

³⁵ Se refiere a quien «procura el aborto...»

³⁶ En una reforma del C.D.C. en 1993 se incrementó el tiempo de prescripción hasta los diez años.

haber transcurrido demasiado tiempo desde su comisión (can. 1362.1.2) y siempre tras un largo y privado proceso—, si resulta condenado, no podrá recibir del tribunal eclesiástico católico más «castigo penal» que una «amonestación» (can. 1339), y/o «otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia» (can. 1312.2) —eso es una mera penitencia moral sin relevancia civil—, realizadas siempre en privado a fin de que siga permaneciendo «oculta» la comisión de un delito que fue perpetrado de igual modo (can. 1340).

En todo caso, jamás está permitido emprender un «procedimiento penal» sin que antes el «Ordinario» —prelado— haya intentado, mediante «la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral» —eso es meras buenas palabras—, «la enmienda» del sacerdote para que cese en su «contumaz» conducta delictiva (cann. 1341, 1347).

Bajo ese palabrerío canonista, lo que subyace es que, en la práctica habitual de las diócesis, la Iglesia siempre perdona y olvida de oficio el primer delito —que en nuestro ejemplo era la primera violación a un menor— y, como sus fines son «sobrenaturales», mientras que las víctimas «naturales» son mera «ocasión de debilidad» para el clero, también perdona y encubre, sin excepción, todos las agresiones sexuales que siguen al primer delito. La burla a las víctimas de los delitos sexuales del clero y a la Administración de Justicia es tan obvia que no merece siquiera mayor discusión.

Principios constitucionales vulnerados por la Iglesia católica y su aplicación del *Código de Derecho Canónico* en los casos de delitos sexuales del clero

Sin pretender ser exhaustivos, lo legislado en el *Código de Derecho Canónico*, en el ámbito de los delitos sexuales del clero, y las actuaciones que en relación a los mismos protagonizan los miembros de la jerarquía católica, parecen vulnerar, como mínimo, los artículos constitucionales —en este caso nos referimos a la Constitución española, pero no hay excesivas diferencias con las del resto de países democráticos— que siguen:

- Artículo 14: Derecho a la igualdad ante la ley.
- Artículo 15: Derecho a la integridad física y moral.
- Artículo 24: Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.
- Artículo 33.3: Derecho a no ser privado de derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, recibiendo indemnización en cualquier caso.
- Artículo 39.4: Derecho a que los niños gocen de la protección prevista en los acuerdos internacionales.
- Artículo 120: Derecho a que las actuaciones judiciales sean públicas y las sentencias sean siempre motivadas y pronunciadas en audiencia pública.
- Artículo 139.1: Derecho a la igualdad de derechos y obligaciones en todo el territorio.
- Artículo 149.1.5: Competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia.

Desarrollar el análisis pormenorizado de cada uno de estos puntos excedería la pretensión y extensión de este trabajo introductorio a la problemática del encubrimiento sistemático de los delitos sexuales del clero por parte de la jerarquía eclesiástica católica, pero basta comparar lo previamente expuesto, respecto a las normas y aplicación del derecho canónico, con los enunciados constitucionales recién apuntados para obtener una primera radiografía aproximada de la gravedad del problema que exponemos.

En cualquier caso, corresponderá a los partidos políticos democráticos —en particular a los no sometidos a los intereses ideológicos, económicos y de poder de la cúpula católica, ni de las dos influyentes organizaciones de poder que maniobran a la sombra de prelados y de sus políticos afectos— analizar detalladamente lo que este trabajo apunta y denuncia y, en caso de encontrarle fundamento, cumplir con su obligación institucional actuando, mediante los instrumentos políticos, legislativos y judiciales adecuados, en defensa de la legalidad vigente, de los principios constitucionales y, claro está, en defensa de las muchísimas víctimas de la delin-

cuencia sexual del clero que, en mayor o menor medida —y en todos y cada uno de los países en los que la Iglesia católica tiene implantación— necesitan de recursos públicos que les faciliten un apoyo psicosocial especializado para poder superar estados traumáticos muy lesivos, y un asesoramiento jurídico adecuado para poder defender sus derechos como víctimas, y como personas, ante la impunidad total de la que gozan sus agresores.

Notas del curriculum profesional del autor

Pepe Rodríguez (Tortosa, 1953)

- Licenciado en Ciencias de la Información, Sección Publicidad y Relaciones Públicas (U.A.B.).
- Actualmente prepara su Tesis Doctoral en Psicología en el Departamento de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona. El título de la investigación es: “*Procesos de maduración y socialización de los hijos dentro de un contexto familiar sectario urbano*” y está dirigida por los doctores Ferran Casas Aznar y José Manuel Cornejo Álvarez.
- Especializado en técnicas de persuasión coercitiva y problemática sectaria (desde 1974), campo en el que, desde 1979, asesora a diferentes Administraciones y afectados.
- Director del EMAAPS (Equipo Multidisciplinar para el Asesoramiento y Asistencia en Problemas Sectarios), desde su constitución en 1991.
- Profesor, desde 1991, en el curso de postgrado sobre Peritaje Psicológico ante los Tribunales (asignatura *Valoración pericial del fenómeno sectario destructivo*) del Centre per a la Recerca i d'Estudis Psicològics (Barcelona)/Universitat de Lleida.
- Profesor, desde 1995, del programa de formación especializada en Rehabilitación Psicosocial Integral en la Comunidad de la Asociación ARAPDIS (Associació per a la Rehabilitació i Adaptació de Persones Disminuïdes en la seva capacitat d'integració sociolaboral). Coordinador de los seminarios *Trastornos Disociativos Atípicos: Sectas, Síndrome de Estocolmo, Terrorismo y Patologías Sociales* (1995) y *Conductas Adictivas sin Drogas*.
- Profesor, desde 2001, del Curso de Experto Universitario en Tratamiento de las Adicciones de la Universidad de Sevilla.
- Profesor, desde 2001, del Master en Comunicación Empresarial en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Barcelona.
- Profesor, desde 1989 a 1996, del área psicosocial (asignatura *Sectas*) del master en drogodependencias del Instituto Complutense de Drogodependencias (F.A.D./Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid).
- Profesor, desde 1998 a 2000, de la Organización IngeCon (Ingeniería del Conocimiento), siendo director y profesor de diversos cursos especializados, entre ellos: *Conductas adictivas y estrés en la empresa: sus repercusiones*.
- Entre otros muchos, ha sido también profesor en diferentes cursos organizados por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Colegio de Abogados de Barcelona, Escola de Policia de Catalunya, Centre D'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, etc.

- Periodista en ejercicio desde 1976. Especialista en periodismo de investigación (materia de la que ha sido profesor en la Facultad de Periodismo de la U.A.B., en 1987, y lo es, desde 1997, en el Centre de Formació Específica per a Periodistes ENC de Barcelona).
- Fotógrafo profesional desde 1976 y cofundador de la Associació de Fotògrafs Professionals de Premsa i Mitjans de Comunicació de Catalunya.
- Miembro técnico y vocal (1987), del grupo de trabajo sobre *Asociacionismo y Libertad: Los Movimientos Sectarios* de la Comisión Interministerial para la Juventud (Ministerio de Asuntos Sociales).
- Investigador para el Plan Nacional sobre Drogas del Ministerio de Sanidad y Consumo (1988-1989). Autor de las investigaciones: *Informe Drogas y Sectas* (1988) y *Estudio sobre los centros para toxicómanos de la Asociación "El Patriarca" en España* (1989).
- Autor de los siguientes libros: •*Esclavos de un mesías (sectas y lavado de cerebro)*. Elfos, Barcelona, 1984; •*Las sectas hoy y aquí*. Tibidabo Ediciones, Barcelona, 1985; •*La conspiración Moon*. Ediciones B., Barcelona, 1988; •*El poder de las sectas*. Ediciones B., Barcelona, 1989; •*Traficantes de esperanzas*. Ediciones B., Barcelona, 1991; •*Curanderos, viaje hacia el milagro*. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1992; •*Jóvenes y Sectas: un análisis del fenómeno religioso-sectario en España* (coautor). Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1992; •*Qué hacemos mal con nuestros hijos (El drama del menor en España)*. Ediciones B., Barcelona, 1993; •*Pluralismo religioso (Sectas y nuevos movimientos religiosos)* (coautor). Ediciones Atenas, Madrid, 1993; •*Tu hijo y las sectas (Guía de prevención y tratamiento para padres, educadores y afectados)*. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1994; •*Periodismo de investigación: técnicas y estrategias*. Ediciones Paidós, Barcelona, 1994; •*El libro de los decálogos* (coautor). Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1994; •*Cuando una sonrisa es una trampa* (coautor). Fundación Francisco Ferrer, Barcelona, 1994; •*La vida sexual del clero*. Ediciones B., Barcelona, 1995; •*Etnografía (Metodología cualitativa en la investigación sociocultural)* (coautor). Ediciones Marcombo, Barcelona, 1995; •*Mentiras fundamentales de la Iglesia católica*. Ediciones B., Barcelona, 1997; •*Mitos y ritos de la Navidad*. Ediciones B., 1997; •*Dios nació mujer*. Ediciones B., 1999; •*Adicción a sectas (Pautas para el análisis, prevención y tratamiento)*. Ediciones B., 2000; •*Sociología de grupos pequeños: sectas y tribus urbanas* (coautor). Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2000; •*Juventud, creencias y sectas* (coautor). Instituto de la Juventud, Madrid, 2001; •*Morir es nada (Cómo enfrentarse a la muerte y vivir con plenitud)*. Ediciones B., 2002; •*Pederastia en la Iglesia católica*. Ediciones B., Barcelona, 2002.
- Hasta el momento, algunos de sus libros más destacados han sido traducidos a las siguientes lenguas extranjeras: portugués, italiano, polaco, chino y holandés.
- Ponente en diferentes congresos nacionales e internacionales sobre el campo de las sectas, las toxicomanías y la problemática del menor. Así como profesor en todos los cursos de extensión universitaria y de verano que, sobre las sectas, se han celebrado en España (Universidad Complutense, El Escorial, 1990; Universidad de Alicante, Benidorm, 1990; Universidad de Oviedo, Pajares, 1995; etc.).
- Ponente, como experto, en la Comisión Parlamentaria de Estudio de las Sectas en España (1988), y en la Comisión Parlamentaria de Política Social (1995).
- Conferenciante habitual y profesor de seminarios en diversidad de ámbitos culturales y académicos.
- Miembro del equipo de diversos programas de televisión, entre los que destacan "Catalunya Misteriosa" (Coordinador, TVE, 1989); "Tribunal Popular" (Guionista y Ayudante del Defensor, TVE, 1989-1991); "La Vida en un Xip" (Miembro del Comité de Dirección, TV3, 1989-1991); "La Ronda" (Coordinador, TVE, 1991); "Esta es su Vida" (Jefe de Redacción, TVE, 1993); "Nit de misteri" (Asesor, TV3, 1994); "Amb el cor a la ma" (Asesor, TV3, 1995-96); "Les mil y una" (*Polemista*, TV3, 1997); "Moros y Cristianos" (*Polemista*, T-5, 1997); "Audiencia Pública" (Guionista y Ayudante del Defensor, Antena-3 TV, 2000); etc.